

de las competencias que tiene atribuidas, la creación de nuevos ficheros informatizados de datos de carácter personal.

Por todo ello, ESTA CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3 del Decreto 2/1995, de 10 de enero, ha dispuesto:

PRIMERO.-

Autorizar la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal denominado "Representantes del Personal", gestionado por la Dirección General de la Función Pública.

SEGUNDO.-

Las características del fichero automatizado serán las siguientes:

1.- Finalidad.

Gestión y control de la Representación, unitaria y sindical, del personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como de su crédito horario.

2.- Personas sobre las que se pretende obtener datos.

Representantes unitarios y sindicales del personal de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3.- Estructura del fichero.

Datos personales y profesionales:

- * Nombre y apellidos
- * Relación de empleo
- * Grupo / Nivel
- * Centro de trabajo
- * Puesto de trabajo
- * Retribuciones.

Datos relacionados con la representatividad:

- * Institución
- * Sindicato
- * Ambito
- * Circunscripción
- * Cargo
- * Situación
- * Crédito:
 - Inicial
 - Actual
 - Cedible
 - Cedible / cedido.

4.- Procedimiento de recogida de datos.

Actas electorales, instancias, formularios y documentación específica, presentadas por los interesados o las Centrales Sindicales.

5.- Cesiones.

Al resto de Organos de la Administración de la Junta de Comunidades, para el ejercicio de competencias que versen sobre la finalidad del fichero.

6.- Responsable.

Dirección General de la Función Pública.

7.- Organo ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando procedan. Servicio de Relaciones con los Representantes del Personal.

TERCERO.-

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, previa comunicación a esta Consejería (artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Toledo, 22 de abril de 1996.

El Consejero de Economía y Administraciones Públicas
MIGUEL ANGEL MONTAÑES PARDO

Resolución de 24 de abril de 1.996, de la Secretaria General de la Consejería de Economía y Administraciones Públicas, por la que se ordena dar publicidad a determinados acuerdos sobre el sistema de financiación Autónoma.

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas aprobó los siguientes acuerdos:

ACUERDO 1/1.992, DE 20 DE ENERO, SOBRE EL SISTEMA DE FINANCIACION AUTONOMICA EN EL

PERIODO 1.992-1.996 (publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 188 de 8 de agosto de 1.995, páginas 24434 a 24469, y corrección de errores publicada en Boletín Oficial del Estado nº 237 de 4 de octubre de 1.995, páginas 29190 a 29195).

ACUERDO 1/1.993, DE 7 DE OCTUBRE, PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL QUINQUENIO 1.992-1.996 (publicado íntegramente en el Boletín Oficial del Estado nº 188 de 8 de agosto de 1.995, páginas 24461 a 24469)

ACUERDO 1/1.995, DE 15 DE MARZO, DE MODIFICACION DEL METODO PARA EL CALCULO DEL COSTE DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS (publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 297, de 13 de diciembre de 1.995, páginas 35710 a 35747)

Toledo, 24 de abril de 1.996

El Secretario General
SEBASTIAN MIRALLES CRESPO

Consejería de Sanidad

Decreto 72/1996, de 30 de abril, del Reglamento de la Ley contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores.

La Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores, pretende evitar el consumo de alcohol por los menores de 18 años debido a los efectos perniciosos que tiene para su salud.

La Disposición Final Primera de la citada Ley faculta al Consejo de Gobierno para que desarrolle reglamentariamente lo que en ella se dispone. En ejercicio de esta facultad, se dicta el presente Reglamento para facilitar la aplicación de la Ley.

El Reglamento se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I desarrolla las prohibiciones de la Ley de venta, dispensación y suministro de alcohol a menores de 18 años de edad. El Capítulo II regula las limitaciones de la promoción y publicidad de bebidas alcohólicas cuando aquéllas vayan dirigidas a menores de edad. El Capítulo III contiene las competencias de los

Ayuntamientos y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en estas materias y coordina las actuaciones entre ambas Administraciones, desarrollando lo dispuesto por la Ley. El Capítulo IV regula el régimen sancionador con estricto respeto a los principios de legalidad penal y jerarquía normativa. Por último, el Capítulo V desarrolla el procedimiento sancionador. La Sección Primera de este Capítulo tiene como finalidad facilitar la inspección, con las debidas garantías para los inspeccionados. La Sección Segunda se refiere a la Administración Local y la Sección Tercera contiene normas de procedimiento para la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En consecuencia, oídos los sectores interesados, de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de abril de 1996,

DISPONGO:

CAPITULO I: PROHIBICIÓN DE LA VENTA Y DISPENSACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 1º.-

El presente Reglamento, que desarrolla la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores, será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 2º.-

1. Quedan prohibidos en el territorio de Castilla-La Mancha la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

2. A los efectos de la prohibición contenida en el apartado anterior, queda prohibida la instalación de máquinas automáticas que expendan incontroladamente bebidas alcohólicas.

3. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por bebida alcohólica toda bebida, natural o compuesta, cuyo contenido o graduación alcohólica natural o adquirida sea igual o superior al uno por ciento de su volumen (art. 1º Ley 2/1995).

ARTICULO 3º.-

A efectos de lo dispuesto en este

Reglamento se entiende por venta, dispensación o suministro toda transmisión jurídica a título gratuito u oneroso, efectuada por cualquier medio, cuyo objetivo final sea el consumo de bebidas alcohólicas por uno o varios menores de edad.

ARTÍCULO 4º.-

Se considera, a los efectos previstos en el art. 2º. 2 de este Reglamento, que se produce expedición incontrolada cuando ésta se efectúa de forma que, al no existir una observación y vigilancia directa de los responsables de las máquinas automáticas sobre ellas, no se controla quién las utiliza y qué productos se extraen de ellas.

ARTÍCULO 5º.-

Queda prohibida la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

a) Centros de educación infantil, primaria y secundaria.

b) Otros locales y centros destinados a menores de dieciocho años (art. 2º Ley 2/1995).

ARTÍCULO 6º.-

Por otros locales y centros a que se refiere el apartado b) del artículo anterior debe entenderse los destinados exclusiva o preferentemente a menores de 18 años, tales como clubes, centros recreativos, centros de enseñanza distintos de los previstos en el propio artículo y similares.

ARTÍCULO 7º.-

Las prohibiciones establecidas en los artículos 2º y 5º de este Reglamento no podrán exceptuarse temporal o definitivamente por la decisión o permisos otorgados por los padres, tutores o guardadores de los menores (art. 3º Ley 2/1995).

ARTÍCULO 8º.-

1. En todos los establecimientos en los que se vendan bebidas alcohólicas, tales como bares, discotecas, supermercados y similares, deberán colocarse, de modo que puedan ser vistos fácilmente por cualquier cliente del establecimiento, carteles que adviertan que está prohibida su venta a menores de edad (art. 4º Ley 2/1995).

2. Asimismo se deberán colocar estos

carteles con motivo de fiestas, romerías y otros acontecimientos que den motivo a instalaciones ocasionales de establecimientos que vendan bebidas alcohólicas.

3. Los carteles tendrán unas medidas mínimas de 40 cms. de largo por 28 cms. de ancho, serán de color azul y su formato y composición será el previsto en el Anexo 1º a este Decreto.

ARTÍCULO 9º.-

En las grandes tiendas y supermercados en los que se vendan bebidas alcohólicas, los carteles previstos en el artículo anterior se colocarán en el acceso principal y en el departamento donde estén ubicadas las mismas.

Si el espacio destinado a las bebidas alcohólicas fuera muy extenso, se colocarán varios carteles de forma que siempre pueda ser visto uno, al menos, desde cualquier punto del departamento de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II: LIMITACIONES A LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 10º.-

1.- Queda prohibida cualquier campaña o actividad, publicitaria o no, dirigida específicamente a menores de dieciocho años que incite al consumo de bebidas alcohólicas.

2.- En la publicidad de bebidas alcohólicas no podrán utilizarse argumentos dirigidos específicamente a personas menores de dieciocho años. Asimismo, los menores de esta edad no podrán protagonizar o figurar en anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas (art. 5º Ley 2/1995).

ARTÍCULO 11º.-

No se permite la publicidad de bebidas alcohólicas en los lugares en los que está prohibida su venta según lo establecido en el Capítulo I de la Ley 2/1995, y en el Capítulo I del presente Reglamento (art. 6º Ley 2/1995).

ARTÍCULO 12º.-

1. Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas en las publicaciones juveniles editadas en Castilla-La Mancha; asimismo queda prohibida su difusión en los programas de radio y televisión emitidos desde centros ubicados en su territorio, cuando éstos tengan como destinatarios preferentes o exclusivos a

menores de dieciocho años, así como la difusión entre menores, directamente o por correo, de propaganda de bebidas alcohólicas.

También queda prohibida la exposición de anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas en las instalaciones deportivas o culturales en las que se estén desarrollando actividades dirigidas, preferente o exclusivamente, a menores de dieciocho años.

2. La prohibición contenida en el apartado anterior se extiende a todo tipo de publicidad directa o indirecta, incluyendo la de objetos que por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas.

3. No podrá realizarse el patrocinio o financiación de actividades deportivas o culturales, dirigidas exclusivamente a menores de dieciocho años, por parte de las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejado la publicidad de dicho patrocinio, o la difusión de marcas, símbolos o imágenes relacionados con bebidas alcohólicas (art. 7º.1. 2 y 3. Ley 2/1995).

ARTÍCULO 13º.-

Con el fin de evitar incumplimientos involuntarios en materia de publicidad, las agencias y medios de publicidad o difusión y los propios anunciantes podrán solicitar autorización administrativa previa de cualquier anuncio o campaña publicitaria de bebidas alcohólicas (art. 7º. 4 Ley 2/1995).

ARTÍCULO 14º.-

En la solicitud de autorización administrativa previa se identificará claramente la persona física o jurídica promotora o titular del anuncio o campaña publicitaria cuya autorización se solicita.

Junto con la solicitud deberá presentarse el contenido de la publicidad ("spot", cuña radiofónica, publicidad escrita o gráfica, etc.) y una memoria acerca de su objeto, duración, medios de difusión y en general de cuantos datos consideren necesarios los interesados para facilitar a la Administración el conocimiento de la misma.

La Administración podrá recabar las aclaraciones o documentación complementaria necesarias para resolver.

ARTÍCULO 15º.-

1.- Las peticiones de autorización administrativa previa a que se refiere el artículo anterior tendrán carácter voluntario, pero una vez presentadas producirán los efectos previstos en este artículo.

2.- Estas solicitudes se presentarán ante la Consejería de Sanidad.

3.- La denegación de la autorización habrá de ser motivada e implicará la prohibición del anuncio o campaña publicitaria.

4.- Si no se dictase resolución en el plazo de 20 días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese presentado el expediente completo, la autorización se entenderá concedida.

CAPÍTULO III: COMPETENCIAS Y RELACIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA: COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 16º.-

1.- Es competencia de los Ayuntamientos:

a) La vigilancia, control e inspección de los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas y de los lugares en los que la Ley 2/1995 prohíba su suministro, venta, dispensación o publicidad.

b) Adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas cautelares dirigidas a asegurar el cumplimiento de la Ley 2/1995, en los términos establecidos en este Reglamento.

c) Sancionar las infracciones tipificadas en la Ley 2/1995, cuya sanción les corresponda conforme a lo previsto en este Reglamento.

d) Promover la elaboración y ejecución de Planes Municipales de prevención del consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años (art. 17º Ley 2/1995).

2.- También es competencia de los Ayuntamientos:

a) La vigilancia, control e inspección de las máquinas automáticas que expendan bebidas alcohólicas.

b) El control de cualquier campaña o

actividad, publicitaria o no, dirigida específicamente a menores de dieciocho años que incite al consumo de bebidas alcohólicas, siempre que la campaña o actividad se circunscriba exclusivamente a su ámbito municipal.

3.- Las competencias de vigilancia, control e inspección previstas en este artículo se ejercerán respecto de los establecimientos permanentes y de los ocasionales que se establezcan con motivo de fiestas, ferias u otros acontecimientos similares.

ARTÍCULO 17º.-

1.- Es competencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

a) La inspección de los establecimientos donde se vendan, dispensen o suministren bebidas alcohólicas y de los lugares donde la Ley 2/1995 prohíba dichas acciones.

b) Adoptar, en coordinación con los Ayuntamientos, las medidas cautelares necesarias para asegurar la ejecución de las disposiciones de la Ley 2/1995 en materia de su competencia y con los límites establecidos en este Reglamento.

c) Sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley en los siguientes casos:

1º) Cuando las actividades o hechos que constituyan las infracciones excedan del ámbito territorial de un Municipio.

2º) Cuando denunciado un hecho, y previo requerimiento al Ayuntamiento que resulte competente, éste no incoe el oportuno expediente sancionador en el plazo de un mes a partir de la fecha de requerimiento.

d) Promover la realización de programas y actuaciones destinados a la prevención del consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de 18 años. Dichos programas y actuaciones incluirán medidas dirigidas a evitar el consumo de alcohol y tendentes a impulsar la creación de hábitos saludables entre menores de 18 años (art 18º Ley 2/1995).

2.- Es también competencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

a) La vigilancia, control e inspección de las máquinas automáticas que expendan bebidas alcohólicas.

b) El control de cualquier campaña o actividad, publicitaria o no, dirigida específicamente a menores de dieciocho años que incite al consumo de bebidas alcohólicas, siempre que la campaña o actividad sea de ámbito supramunicipal.

**SECCIÓN SEGUNDA:
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 18º.-

La Consejería de Sanidad y los Ayuntamientos coordinarán sus actuaciones para asegurar el cumplimiento de la Ley 2/1995, de 2 de marzo, y para llevar a cabo programas que eviten el consumo de alcohol por los menores de 18 años y para conseguir implantar pautas de conducta saludables entre los menores de edad.

ARTÍCULO 19º.-

1.- Una vez recibida la denuncia de un hecho que pudiera ser constitutivo de una falta tipificada en la Ley 2/1995, de 2 de marzo, la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Sanidad, en el plazo de cinco días desde que recibió la denuncia, efectuará un requerimiento al Ayuntamiento competente para que éste incoe expediente sancionador en relación con los hechos denunciados.

2.- El Ayuntamiento requerido deberá comunicar a la Delegación de la Consejería de Sanidad si incoa o no el expediente y, en este último caso, las razones en las que fundamenta su decisión.

3.- Los Ayuntamientos deberán comunicar a la Delegación de la Consejería de Sanidad de su provincia el resultado de los expedientes que inicien, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de conclusión de los mismos.

ARTÍCULO 20º.-

1.- Si, una vez cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento no incoara expediente sancionador, deberá hacerlo la Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad conforme a lo previsto en este Reglamento.

2.- La Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad comunicará la incoación del expediente al Ayuntamiento, el cual, a partir de esta notificación, ya no podrá a su vez abrir expediente por el hecho denunciado.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR SECCIÓN PRIMERA: INFRACCIONES

ARTÍCULO 21º.-

Las infracciones a la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores, se sancionarán conforme a lo previsto en dicha Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22º.-

Las infracciones a la Ley 2/1995, de 2 de marzo, pueden ser leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 23º.-

Son infracciones leves:

1. La falta de colocación de los carteles a los que se refiere el artículo 4º de la Ley 2/1995, de 2 de marzo, y el artículo 8º del presente Reglamento.

2. La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el acceso o el consumo de dichas bebidas por menores de edad (art. 11º Ley 2/1995).

ARTÍCULO 24º.-

Son infracciones graves:

1. El suministro, venta o dispensación, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años en lugares o centros distintos de los previstos en el artículo 2º de la Ley 2/1995, de 2 de marzo, y en el artículo 5º del presente Reglamento.

2. La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas dentro del municipio, en los lugares y por los procedimientos o medios prohibidos por este Reglamento.

3. La instalación de máquinas automáticas que suministren incontroladamente bebidas alcohólicas (art. 10º Ley 2/1995).

ARTÍCULO 25º.-

Son infracciones muy graves:

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en centros de enseñanza infantil, primaria o secundaria o en otros locales y centros destinados a menores de dieciocho años.

2. La realización, contratación y difusión de campañas publicitarias de ámbito supramunicipal sobre bebidas alcohólicas dirigidas a fomentar su consumo entre menores de edad o en las que participen menores.

3. Cualquier actividad pública dirigida a incitar a los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas (art. 9º Ley 2/1995).

ARTÍCULO 26º.-

Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años (art. 12º Ley 2/1995).

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

ARTÍCULO 27º.-

La prescripción de una infracción se interrumpirá por la notificación al interesado de la iniciación de un procedimiento sancionador por causa de la misma.

El plazo de la prescripción se reanudará si el expediente estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

SECCIÓN SEGUNDA: SANCIONES

ARTÍCULO 28º.-

Las infracciones previstas en la Ley 2/1995, de 2 de marzo, se sancionarán con las multas siguientes:

a) Las infracciones leves:

-En su grado mínimo: De 10.000 hasta 20.000 pesetas.

-En su grado medio: De 20.001 a 60.000 pesetas.

-En su grado máximo: De 60.001 a 100.000 pesetas.

b) Las infracciones graves:

-En su grado mínimo: De 100.001 a 200.000 pesetas.

-En su grado medio: De 200.001 a 500.000 pesetas.

-En su grado máximo: De 500.001 a 1.000.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves:

-En su grado mínimo: De 1.000.001 a 2.000.000 pesetas.

-En su grado medio: De 2.000.001 a 5.000.000 pesetas.

-En su grado máximo: De 5.000.001 a 10.000.000 pesetas. (art. 13ª Ley 2/1995).

ARTÍCULO 29ª.-

Las infracciones muy graves y las graves, éstas cuando se califiquen en su grado máximo, se podrán sancionar, además, con la clausura del local o con la prohibición de la actividad por un período máximo de dos años (art. 14ª Ley 2/1995).

ARTÍCULO 30ª.-

1.- Cuando se trate de infracciones en materia de publicidad, las agencias y los medios de publicidad o difusión responsables de dichas infracciones serán excluidos de toda posible contratación con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha durante un período máximo de dos años (art. 14ª Ley 2/1995).

2.- A tal efecto, se constituirá un Registro en la Consejería de Economía y Administraciones Públicas en el que se inscribirán los responsables de estas infracciones. La Consejería de Economía y Administraciones Públicas notificará a las diversas Consejerías los nombres de las agencias y los medios de publicidad o difusión inscritos en este Registro.

ARTÍCULO 31ª.-

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta, además de la intencionalidad, reiteración y naturaleza de los perjuicios causados, que exige la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los criterios siguientes:

- a) La edad de los afectados.
- b) El número de personas afectadas.
- c) La graduación de las bebidas alcohólicas.
- d) El volumen de negocios y los beneficios obtenidos.
- e) El grado de difusión de la publicidad (art. 15ª Ley 2/1995).

ARTÍCULO 32ª.-

Las sanciones impuestas por faltas

leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

ARTÍCULO 33ª.-

1.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

SECCIÓN TERCERA: SUJETOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 34ª.-

1.- Son responsables de la infracción quienes por acción u omisión participen en su comisión.

2.- Cuando la infracción se cometa en establecimientos, centros o empresas, serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas titulares de los mismos.

Como garantía para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 2 de marzo, los establecimientos, centros o empresas podrán requerir a sus clientes, en caso de duda, que acrediten su edad mediante el correspondiente documento justificativo de la misma. Si los clientes se niegan a acreditar su edad, los establecimientos, centros o empresas tendrán a su vez la facultad de negarse a servirles bebidas alcohólicas.

3.- Son responsables solidarios de la instalación de máquinas automáticas que expendan incontroladamente bebidas alcohólicas los titulares de las mismas y los de los locales en los que se instalen, en su caso. Cuando se instalen en la vía pública, será responsable solidario el titular del local que facilite el suministro de energía eléctrica a la máquina.

4.- En materia de publicidad, son responsables solidariamente con el anunciante las personas físicas o jurídicas titulares de las agencias de publicidad y de los medios de difusión.

SECCIÓN CUARTA: MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 35ª.-

1. El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

- a) Exigencia de fianza o caución.
- b) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.
- c) Suspensión de la licencia de actividad.
- d) Clausura provisional del local (art. 16ª Ley 2/1995).

ARTÍCULO 36ª.-

La adopción de medidas provisionales queda sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) La cuantía de la fianza o caución no podrá exceder de la sanción máxima prevista en la infracción por la que se incoa el expediente sancionador.
- b) Sólo podrá efectuarse la incautación de bebidas alcohólicas cuando su venta, dispensación o suministro tenga lugar en los centros o locales a que se refiere el artículo 5ª de este Reglamento.
- c) La suspensión de la licencia de actividad y la clausura provisional del local, podrán adoptarse para un período máximo de seis meses.

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA: INSPECCIÓN

ARTÍCULO 37ª.-

Las competencias de vigilancia, control e inspección previstas en el Capítulo III de este Reglamento se ejercerán:

- a) Por los Policías locales, los Inspectores locales de consumo u otros Agentes locales de inspección.
- b) Por los Servicios de Inspección de la Consejería de Sanidad.
- c) Por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

ARTÍCULO 38º.-

En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores tendrán carácter de autoridad y podrán recabar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales o municipales.

ARTÍCULO 39º.-

Las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a requerimiento de la inspección a lo siguiente:

- a) A permitir y facilitar la labor inspectora.
- b) A exhibir la documentación que les sirva de identificación y cualquier otra referente al establecimiento siempre que esté relacionada directamente con el objeto de la inspección.
- c) A permitir que se practique la correspondiente toma de muestras de las bebidas alcohólicas que se consuman, vendan, dispensen o suministren.

ARTÍCULO 40º.-

1.- Cuando, como resultado de la actuación inspectora, se detecten hechos que pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones previstas en este Reglamento, los Inspectores públicos, los Policías locales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que realicen la inspección levantarán la correspondiente acta de infracción.

2.- Los hechos constatados en las actas de estas autoridades públicas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 41º.-

1.- Las actas a que se refiere el artículo anterior contendrán los datos esenciales que permitan precisar los hechos objeto de la infracción y las personas responsables de los mismos.

El acta tendrá el siguiente contenido mínimo: lugar, fecha y hora de su levantamiento; identificación del denunciado; nombre y apellidos y, en su caso, número del inspector o inspectores y relación lo más detallada posible de los hechos objeto de la infracción.

El acta será firmada por el inspector o inspectores y, en su caso, por los comparecientes y testigos.

2.- Para facilitar el trabajo del personal inspector, y para conseguir una mayor seguridad jurídica, siempre que resulte posible se utilizará el modelo de acta que figura como Anexo 2º a este Decreto, aunque este modelo no tendrá carácter obligatorio.

3.- De las actas levantadas se enviará una copia al Alcalde del municipio en el que se han cometido los hechos reflejados en el acta y al Delegado de la Consejería de Sanidad en la provincia al que pertenece el citado municipio. Asimismo se entregará una copia del acta al establecimiento inspeccionado el cual podrá alegar en ella cuanto considere conveniente.

ARTÍCULO 42º.-

1.- Los inspectores y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales o municipales podrán tomar muestras de las bebidas alcohólicas que se vendan, dispensen, suministren o consuman cuando se considere necesario como medio de prueba de los hechos inspeccionados.

2.- Asimismo podrán recoger muestras de elementos publicitarios que contribuyan a la prueba de los hechos, tales como carteles, dípticos o similares.

ARTÍCULO 43º.-

La toma de muestras se efectuará por triplicado ante el titular del centro o local inspeccionado, ante su representante legal o persona responsable y, en defecto de ellos ante cualquier dependiente.

Cuando las personas anteriormente citadas se negasen a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo si fuese posible, sin perjuicio de las responsabilidades exigidas por tal negativa. El acta será autorizada por el Inspector en todo caso.

En el acta se transcribirán íntegramente cuantos datos y circunstancias sean necesarios para la identificación de las muestras.

ARTÍCULO 44º.-

1.- Cada toma de muestras constará de tres ejemplares homogéneos que serán acondicionados, precintados y etiquetados de modo que, con estas formalidades y con las firmas de los intervinientes estampadas sobre cada ejemplar, se garantice la identidad de las muestras y de su contenido durante el tiempo de conservación de las mismas.

2.- Los tres ejemplares de la muestra serán retirados por la inspección. Uno de ellos se destinará para el análisis inicial, otro se pondrá a disposición del centro o persona inspeccionada para, si lo desea practicar prueba contradictoria y el otro quedará custodiado por la Administración.

**SECCIÓN SEGUNDA:
ADMINISTRACIÓN LOCAL****ARTÍCULO 45º.-**

Las Administraciones Locales ejercerán la potestad sancionadora que les atribuye la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en sus propias Ordenanzas Municipales si las tuviesen y, supletoriamente, en el presente Reglamento.

**SECCIÓN TERCERA:
ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE
COMUNIDADES DE CASTILLA-LA
MANCHA****ARTÍCULO 46º.-**

La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ejercerá las competencias sancionadoras que le confieren el artículo 18º.c) de la Ley 2/1995, de 2 de marzo, y el artículo 17º. e) de este Reglamento conforme a lo previsto en estas dos normas, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, supletoriamente, en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

ARTÍCULO 47º.-

La competencia para iniciar los procedimientos sancionadores se atribuye al correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Sanidad, cuando la falta se haya cometido en su provincia y tenga ámbito exclusivamente provincial y a la Secretaría General Técnica de dicha Consejería cuando la falta tenga ámbito superior al provincial.

ARTÍCULO 48º.-

1.- Si al tramitar un expediente sancionador se apreciaren hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviera conociendo del caso pondrá este hecho en conocimiento del órgano judicial y se abstendrá de seguir el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso o a las diligencias.

2.- Si el órgano judicial competente no estimara la existencia de delito o falta, se continuará con el expediente sancionador, con estricto respeto de los hechos declarados probados por el órgano judicial.

ARTÍCULO 49º.-

No podrán sancionarse hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, siempre que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

ARTÍCULO 50º.-

El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

ARTÍCULO 51º.-

1.- Las denuncias podrán ser de dos clases:

a) Voluntarias, que son las formuladas por los particulares.

b) Obligatorias, que serán formuladas por cualquier autoridad pública que conozca la comisión de los hechos que pudieron ser constitutivos de infracción.

2.- Las denuncias de los Inspectores

públicos, los Policías locales y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se efectuarán ordinariamente mediante las correspondientes actas de infracción.

ARTÍCULO 52º.-

El acuerdo de iniciación del expediente tendrá el siguiente contenido mínimo:

1) Persona o personas presuntamente responsables.

2) Hechos sucintamente expuestos.

3) Calificación provisional de las infracciones.

4) Posibles sanciones, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

5) Designación del Instructor y, en su caso, Secretario, con expresa indicación del régimen de recusación.

6) Órgano competente para la resolución y norma que le atribuye la competencia.

7) Indicación expresa de que el presunto responsable puede reconocer su responsabilidad, terminando el procedimiento.

8) Medidas provisionales, en su caso.

9) Indicación del derecho de formular alegaciones y audiencia y plazo para su ejercicio.

10) Contenido del último párrafo del artículo 13.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ARTÍCULO 53º.-

La instrucción del expediente se lle-

vará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 a 19 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ARTÍCULO 54º.-

El expediente podrá tramitarse mediante el procedimiento general o el simplificado. En este último caso el plazo máximo de resolución del expediente será de tres meses.

ARTÍCULO 55º.-

Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores son los siguientes:

a) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Sanidad, para la imposición de sanciones por faltas leves.

b) El Director General de Salud Pública, para la imposición de sanciones por faltas graves.

c) La Consejera de Sanidad, para sanciones por faltas muy graves.

d) El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para sancionar las infracciones muy graves y las graves en su grado máximo cuando se sancionen, además, con la clausura del local o prohibición de la actividad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto seguirán tramitándose por las normas vigentes en el momento de su incoación.

Dado en Toledo, a 30 de abril de 1996

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

ANEXO 1º

**PROHIBIDA
LA VENTA Y SUMINISTRO
DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS
A MENORES DE 18 AÑOS.**

LEY 2/1995 DE 2 DE MARZO

ANEXO 2º

**LEY 2/1995, DE 2 DE MARZO, CONTRA LA VENTA Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS A MENORES Y SU REGLAMENTO DE ... DE DE 1996**

ACTA DE INSPECCIÓN

ACTA nº.....

I.- LUGAR, FECHA Y HORA:

En, provincia de,
a, de de 199 .., a las horas,

II.- DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:

- Nombre comercial:
- Dirección: Calle nº
- Localidad Provincia
- Titular del establecimiento:
 - Nombre y apellidos del Titular o Razón social (en el caso de personas jurídicas)
 - Domicilio: Calle nº
 - Localidad Provincia
 - D.N.I. o C.I.F. (según proceda)
- Representante del establecimiento ante quien se levanta el acta:
 - Nombre y apellidos D.N.I.
 - En calidad de

III.- INSPECTOR O INSPECTORES:

- Nombre y apellidos o Número de Agente:
- Cargo y Administración a la que pertenece:
- Nombre y apellidos o Número de Agente:
- Cargo y Administración a la que pertenece:

IV.- HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA:

- Relación detallada de hechos
-
-
-
-
-
- Menores a quienes se vendía o suministraba bebidas alcohólicas: Número, nombres y apellidos, edad (De ser necesario, puede usarse un Anexo al Acta para ampliar éste u otros datos)
-
-
-
-
- Personas que dispensan las bebidas (datos identificativos)
-
-
-
- Clases de bebidas alcohólicas (marcas, graduación)
-
-
-

V.- ALEGACIONES DEL ESTABLECIMIENTO:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

VI.- RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

.....

.....

.....

.....

El/Los Inspectores o Agentes actuantes levantan la presente Acta, relativa a los datos y hechos que han quedado expresados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores.

Fdo.:
- INSPECTOR -

Fdo.:
- INSPECTOR -

Fdo.:
- POR EL ESTABLECIMIENTO -

TESTIGO (En su caso):

Fdo.:

D. N. I.:

- EJEMPLAR PARA